

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.
RADICADO: 20001-40-03-005-2020-00449-00.
DEMANDANTES: ANGEL ENRIQUE CASTRO RETAMOZO, C.C. 1.065.634.777 y
YURYS GARCIA DAZA, C.C. 1.050.398.840.
DEMANDADOS: HEREDEROS DE BLAS FRANCISCO REYES ORTA (Q.E.P.D) y
PERSONAS INDENTERMINADAS.
PROVIDENCIA: NIEGA EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE DEMANDANTE.

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita el emplazamiento de las señoras ROSMELINA GÓMEZ TOLOZA y LINA PAOLA REYES GÓMEZ, respectivamente, ante la imposibilidad de ser notificadas, dado que, frente a la primera de estas, a través de la EPS COOSALUD, obtuvo los datos reportados a la entidad, “diagonal 18B N° 17ª-44”, nomenclatura que no existe en la Ciudad de Valledupar. No obstante, consultando con personas cercanas a esa dirección, pudo establecer que en la dirección “diagonal 18b N° 27ª-44”, la señora ROSMELINA GÓMEZ, vivió hace 15 años y que nadie conoce su ubicación actual. Sin embargo, no hizo mención sobre la forma obtuvo el conocimiento que la primera dirección citada no existía o estaba errada.

El numeral 4°, del artículo 291, del Código General del Proceso, establece:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

En tal sentido, observa el despacho que no se colman los presupuestos normativos establecidos en el artículo 293, del Código General del Proceso, para la procedencia de la solicitud de emplazamiento de las vinculadas, en atención a que no se tiene certificación de la empresa de correo postal certificada en donde repose que “*la persona no reside o la dirección no existe*”, como lo asegura la demandante.

Ahora, respecto de la señora LINA PAOLA REYES GÓMEZ, pudo establecer comunicación con ella por medio de la red social Facebook, en la cual la precitada reconoció ser hija de los señores BLAS FRANCISCO REYES Y ROSMELINA GÓMEZ, respectivamente, pero se rehusó a informarle algún correo electrónico, número de celular o dirección para efectos de notificarla.

El artículo 8°, de la ley 2213 de 2022, dictamina:

“Artículo 8o. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Sobre el particular, la parte actora tiene la posibilidad de intentar la notificación vía electrónica, a través de la Red Social Facebook de la que tiene conocimiento y aportar evidencia de sus resultas.

En consecuencia, se niega la petición de emplazamiento incoada y se conmina a la togada para que efectúe las gestiones idóneas tendientes a la notificación de las vinculadas, como se señaló. En esa dirección, deberá acreditar al despacho, documentalmente hablando, la imposibilidad para lograr la notificación de las señoras ROSMELINA GÓMEZ TOLOZA y LINA PAOLA REYES GÓMEZ, respectivamente. Presentada evidencia de las gestiones, el estrado definirá si están dados los presupuestos normativos para ordenar el emplazamiento respectivo, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso, publicidad y defensa, entre otros, de la demandada.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO acceder a la solicitud de emplazamiento invocada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que lleve a cabo las gestiones idóneas para lograr la notificación de las señoras ROSMELINA GÓMEZ TOLOZA y LINA PAOLA REYES GÓMEZ, respectivamente, y acredite, documentalmente hablando, la imposibilidad para lograr su notificación, en caso que así sea, previo a estudiar si es procedente ordenar el emplazamiento respectivo, de acuerdo con lo desarrollado precedentemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1847cc5be778c7fb3816bf50dae31c307e8ee61b76e98cce0e441dee0d3a9e5**

Documento generado en 30/03/2023 07:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>